

Bogotá D.C.

Señores:

MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S.

Representante Legal (o quien haga sus veces)

Avenida 19 No. 118 – 30, Oficina 511

BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**

Tipo de acto administrativo: **Auto No. 1624 del 30 de mayo de 2023**

Expediente No. 1-2022-5138

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra del Acto Administrativo **Auto No. 1624 del 30 de mayo de 2023** proferido por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

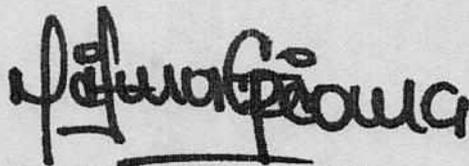
Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto 121 de 2008.

Esta Secretaría informa a la ciudadanía que todos los trámites que se realizan en la entidad son completamente gratuitos y se accede a ellos sin acudir a intermediarios.

Al notificado se envía en archivo adjunto una (1) copia gratuita del citado acto administrativo.

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Laila Viviana Cordón – Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Revisó: Diego Felipe López - Contratista Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda. *F.L.*

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas – Profesional Especializado Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda.

Anexo: 5 Folios

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Pág. 1 de 9

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”
Expediente 1-2022-5138*

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SUBSECRETARÍA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA
SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.638.447, en calidad de propietaria del inmueble ubicado en la **Carrera 7 B No 134 B -66 Torre 3 Apartamento 501** de esta ciudad, mediante los radicado Nos. 1-2021-5138 del 11 de febrero de 2022, presentó Queja en contra de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. **830.137.261-6** con la Matrícula de Arrendador No. 2004044 (Actualmente Cancelada), **por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración del inmueble anteriormente mencionado en lo referente a el pago de cánones de arrendamiento de los meses de enero y febrero de 2022 entre otros.** Folios (1 al 21).

Que esta Subdirección procedió a dar respuesta a la parte Quejosa mediante oficio No. 2-2022-15172 del 14 marzo de 2022; informándole acerca de nuestras funciones y competencias según lo preceptuado en el literal (b) artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folios (22 al 23).

Que este Despacho requirió a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S.**, identificada con el Nit. **830.137.261-6** con la Matrícula de Arrendador No. 2004044 (Actualmente Cancelada) mediante el oficio No. 2-2022-22656 del 14 de abril de 2022, para que se pronunciara respecto de los hechos expuestos por la parte querellante y así mismo aportara las pruebas que quisiese hacer valer; lo anterior en aras de garantizar el Debido proceso consagrado por el Artículo 29 de la Carta Política de 1991, y el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folio (24).

Que revisado el expediente físico y el aplicativo de correspondencia “**SIGA**” con el que cuenta esta Entidad, una vez transcurrido el término legal señalado, **NO** se evidenció respuesta al requerimiento realizado por este Despacho por parte de a **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S** identificada con el Nit. **830.137.261-6** con la Matrícula de Arrendador No. 2004044 (Actualmente Cancelada)

Que una vez revisado el sistema de información Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda “**SIDIVIC**”, donde se consulta la información y documentos exigidos, para quienes pretenden desarrollar actividades de anuncio, captación de recursos y enajenación de inmuebles para vivienda y arrendamiento de inmuebles, se verificó que **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S.**

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023
“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”
Expediente 1-2022-5138

identificada con el Nit. **830.137.261-6.**, contaba con la Matrícula de Arrendador No. 2004044 (Actualmente Cancelada).

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

“ARTÍCULO 1º. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas”.

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

“La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad.”

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad; salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II. (subraya fuera de texto)

Que adelantadas las anteriores actuaciones administrativas, procederá esta Subdirección a pronunciarse previo los siguientes:

FUNDAMENTOS LEGALES

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Captación de Recursos y Enajenación de Inmuebles para vivienda y Arrendamiento de Inmuebles, **destinados a vivienda, dentro del Distrito Capital**, de conformidad con lo dispuesto por las **Leyes No. 66 de 1968, No. 820 de 2003, los Decretos Leyes No. 2610 de 1979, Decreto Nacional No. 405 de 1994, Decreto Nacional No. 51 de 2004, Decretos Distritales No. 121 de 2008, No. 572 de 2015** y demás normas concordantes.

Con base en lo dispuesto por **los artículos 32 y 33 de la Ley 820 de 2003**, el Decreto Nacional No. 51 de 2004 y demás normas concordantes; la Secretaría resulta competente para vigilar la confección y ejecución de los contratos de arrendamiento y administración respecto de los siguientes aspectos:

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023
"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"
Expediente 1-2022-5138

Pág. 3 de 9

"...(...)"

a) Contrato de arrendamiento:

1. Conocer las controversias originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
2. Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
3. Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
5. Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
6. Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control;(...)"

b) Función de control, inspección y vigilancia:

1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes.
3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.
4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar.

Así mismo, la Ley 820 de 2003, en el Artículo 34, CAPITULO X establece: "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Pág. 4 de 9

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”
Expediente 1-2022-5138*

5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.

6. Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana, estén sometidas o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.

Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.

Parágrafo 2º. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición.”

El Decreto 51 de 2004. CAPITULO II. Artículo 8º. Respecto de la inspección, vigilancia y control, consagra lo siguiente:

“(…) Las personas señaladas en el artículo 28 de la Ley 820 de 2003 deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia y Santa Catalina, las alcaldías municipales y distritales podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

(…)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de arrendamiento de los bienes respectivos.

(Se resalta con subrayado).

Así mismo el artículo 3º del Decreto 572 de 2015 señala los requisitos de la queja:

“Requisitos para la presentación de la queja. - Las quejas podrán presentarse de manera verbal o escrita y a través de cualquier medio idóneo ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Pág. 5 de 9

"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"
Expediente 1-2022-5138

de la Secretaría Distrital del Hábitat, o quien haga sus veces. Cuando la queja se presente por escrito, ésta deberá contener los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del quejoso y de su representante y/o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y la firma y dirección donde recibirá correspondencia o dirección electrónica.
3. El nombre de la persona natural o jurídica contra quien se dirige la queja, con indicación de la dirección y el teléfono en los que puede ser ubicado, si se conocen;
4. El objeto de la queja, expresando de manera clara y precisa la ubicación del inmueble, las razones en las que se apoya la petición
5. La relación de documentos que acompañan la queja.
6. Copia del acta de entrega del inmueble que realizó la persona contra la cual se dirige la queja, si la tuviere." (Negrilla fuera de texto).

Entre tanto, el artículo 6° del Decreto 572 de 2015, señala en su parágrafo 1°:

"Parágrafo 1°. Cuando concluida la averiguación preliminar no exista mérito para iniciar la investigación y formular cargos, la autoridad competente procederá a ordenar la abstención de la apertura de la investigación y el correspondiente archivo de la actuación adelantada, mediante acto administrativo motivado que se notificará al quejoso, y al enajenador, arrendador o intermediario contra quien se puso la queja, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo."

(...)"

De conformidad a lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a la citada normatividad, con fundamento en lo siguiente:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

La Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda a través de la Subdirección de Investigaciones, en su carácter de Autoridad Administrativa, conoce y gestiona asuntos sobre arrendamiento según la normatividad vigente y en particular la Ley 820 de 2003, define su intervención, permitiendo atender, orientar e iniciar investigaciones de oficio o a petición de parte, en puntos taxativamente citados en el artículo 33 de la norma mencionada.

Conforme a lo anterior, este Despacho procedió a darle trámite a la Queja allegada por la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO OSPINA** con el objetivo de determinar si hace parte de sus competencias; para el caso presente, se tomará en cuenta lo que se manifestó por por el **presunto incumplimiento al Contrato de Administración en razón del pagos de cánones de arrendamiento de los meses enero y febrero de 2022**; esto señalándolo así:

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Pág. 6 de 9

*“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”
Expediente 1-2022-5138*

“(…)

Desde el inicio de vigencia del contrato, el valor del canon mensual del arrendamiento ha sido consignado en algunas oportunidades en cuenta bancaria a mi favor y otras como pagos en efectivo en fechas posteriores a las acordadas en el contrato, no obstante que el arrendatario ha realizado los pagos en forma oportuna y dentro de los términos del contrato de arrendamiento. Para mayor información, relaciono las fechas de los pagos recibidos desde el mes de abril de 2021, donde se puede observar que se han efectuado en fechas posteriores, incumpliendo con los pagos en las fechas estipuladas.

MES DE ARRENDAMIENTO	PAGO ARRENDATARIO	PAGO A MI FAVOR
ABRIL 2021	29 DE MARZO 2021	19 DE ABRIL 2021
MAYO 2021	27 DE ABRIL 2021	19 DE MAYO 2021
JUNIO 2021	26 DE MAYO 2021	23 DE JUNIO 2021
JULIO 2021	24 DE JUNIO 2021	19 DE JULIO 2021
AGOSTO 2021	24 DE JULIO 2021	24 AGOSTO 2021
SEPTIEMBRE 2021	25 DE AGOSTO 2021	1 DE OCTUBRE 2021
OCTUBRE 2021	23 DE SEPTIEMBRE 2021	30 DE OCTUBRE 2021
NOVIEMBRE 2021	29 DE OCTUBRE 2021	1 DE DICIEMBRE 2021
DICIEMBRE 2021	1 DE DICIEMBRE 2021	24 DE DICIEMBRE 2021
ENERO 2022	17 DICIEMBRE 2022	NO HA SIDO
CANCELADO		
FEBRERO 2022	25 DE ENERO 2022	NO HA SIDO
CANCELADO		

(…)Folios (1 y 2).

Es preciso señalar, que frente a esta Queja y posterior al requerimiento realizado por este Despacho a la **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S** identificada con el Nit. **830.137.261-6** con Matrícula de Arrendador No. 2004044, la misma NO allegó respuesta al respecto ni aportó documentos o pruebas en su defensa.

En este punto es importante precisar, que en el eventual caso que la parte Quejosa considere que aún persisten incongruencias o anomalías en la situación presentada con la empresa inmobiliaria, propenda por hacer uso de los mecanismos alternativos de solución de conflictos para dirimir las controversias que se presenten, o acuda ante la Autoridad Judicial que estime pertinente para resolver la situación que le llegare a afectar, pues estas cuentan con las competencias necesarias para adoptar las decisiones pertinentes en el caso de evidenciarse una ilicitud o ilegalidad en el proceder de la empresa inmobiliaria.

Ahora bien, en este punto se hace de vital importancia para la presente investigación, tomar en consideración lo señalado por Cámara de Comercio de Bogotá D.C., en el Registro Único Empresarial y Social “RUES”, respecto a la sociedad inmobiliaria objeto de investigación:

“(…)

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023
“Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa”
Expediente 1-2022-5138

Pág. 7 de 9

Por Acta No. 12 de la Asamblea de Accionistas del 11 de marzo de 2022, por medio de la cual se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 14 de Marzo de 2022 bajo el No. 02803339 del libro IX.

CERTIFICA:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada. (...)” Folio (26).

(Se resalta con negrillas).

De conformidad a lo anterior, en cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia “*Debido Proceso*”, el Despacho debe verificar la existencia de la Persona Jurídica que fue materia de investigación, con el objeto de analizar si se continúa o no con el trámite administrativo, para lo cual se debe tener en cuenta: “...*el hecho de extinción de la personalidad o capacidades jurídicas de las sociedades...*” el Consejo de Estado ha señalado al respecto lo siguiente:

“(…) *Para el caso de las sociedades, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.*

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que se verifique conste, entre otros aspectos, la constancia de que “la sociedad no se halla disuelta. (...)” (artículo 117 ibídem).”

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso: “*Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.*”, se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023
"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"
Expediente 1-2022-5138

Pág. 8 de 9

y mandato de sus gestores; en síntesis, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.

De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social); el término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y en el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Adicional a lo anterior, se debe tener en cuenta los presupuestos establecidos en el artículo 222 del Código de Comercio, donde se señala que una persona jurídica al eliminar (cuenta final de liquidación) su personalidad, no es susceptible de continuar con los deberes adquiridos.

De esta forma y según se desprende de la Ley, la Jurisprudencia al encontrarse plenamente demostrado que el estado de Existencia y Representación Legal conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Bogotá D.C, evidencian que se encuentra con cuenta final de liquidación, no es posible para este Despacho realizar la Apertura formal de una Investigación en contra de **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de abrir Investigación Administrativa contra **MULTIVENTAS COLOMBIA PROPIEDAD HORIZONTAL S A S**, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, en consecuencia, Archívese la Actuación Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a **MULTIVENTAS COLOMBIA**

AUTO No. 1624 DEL 30 DE MAYO DE 2023

Pág. 9 de 9

"Por el cual se Abstiene de Aperturar una Investigación Administrativa"
Expediente 1-2022-5138

PROPIEDAD HORIZONTAL S A S, identificada con el Nit. 830.137.261-6, con Matrícula de Arrendador No. 2004044, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

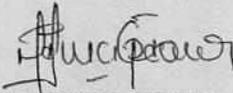
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora **LUZ AMPARO CASTAÑO OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.368.447**, en calidad de quejosa.

ARTÍCULO CUARTO: Contra este Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse en la diligencia de Notificación Personal o dentro de los diez (10) días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Decreto Distrital 121 de 2008.

ARTÍCULO QUINTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023).



MILENA INES GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Revisó: Claudia Caro Caro – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda